



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Cañasgordas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM
DEMANDADOS(a)	MARÍA ANDREA ESPINAL MONTOYA Y FRANCISCO ELIAS HIGUITA HIGUITA
RADICADO	05138-40-89-001-2020-00025-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO No. 026
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la providencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

El documento que se aporta como fundamento de la acción, se constituye en unos títulos valores formalmente aptos, por cuanto su literalidad, informa sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados. Corresponde al Pagaré N° 93826.

Por auto del 13 de julio de 2020, se profirió mandamiento de pago al verificarse que la demanda ejecutiva cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenó allí la notificación y el traslado a la parte ejecutada. **Dicha providencia se notificó personalmente al codemandado FRANCISCO ELIAS HIGUITA HIGUTA, el día 16 de octubre de 2020, mientras que la codemandada MARÍA ANDREA ESPINAL MONTOYA se notificó por conducta concluyente desde el día 15 de diciembre de 2020.** A la fecha, entonces, se encuentra más que vencido el término de traslado sin que los demandados presentaran oposición alguna a las peticiones de la parte actora ni a las formalidades del proceso.

La parte accionada, al abstenerse de contestar la demanda y proponer excepciones, no aportó prueba alguna que indique que la suma adeudada y por la cual se libró la orden de pago, se hubiere saldado en todo o en parte, por lo cual se tiene que éstos no han cumplido con el mandamiento ejecutivo impartido, o al menos nada obra en el proceso que diga lo contrario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Estando verificada la eficacia del título ejecutivo adosado como base de recaudo, es pertinente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la normatividad transcrita.

Así mismo, este Despacho condenará en costas a la parte demandada, señores **MARÍA ANDREA ESPINAL MONTOYA Y FRANCISCO ELIAS HIGUITA HIGUITA**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el pago de las obligaciones demandadas y descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

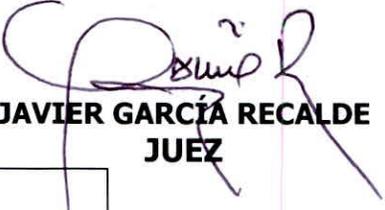
TERCERO: Condenar en costas al demandado y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

CUARTO: Fijar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00), como agencias en derecho, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidos en la liquidación de costas que elaborará la Secretaría.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito, se previene a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, y el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del inciso final del artículo 440 del CGP, contra este auto no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 005
FIJADO HOY 29 DE ENERO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M. EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.


CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Cañasgordas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM
DEMANDADOS(a)	MARÍA ANDREA ESPINAL MONTOYA Y FRANCISCO ELIAS HIGUITA HIGUITA
RADICADO	05138-40-89-001-2020-00025-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO No. 027
DECISION	DECRETA EMBARGO SALARIO

Por cumplir las exigencias previstas en el canon 599 del C. G del P., en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la codemandada MARÍA ANDREA ESPINAL MONTOYA, con cédula N° 1.035.302.219, quien labora para el servicio de la empresa SINALUMINA SAS.

Comunicarle al pagador de la entidad mencionada con la advertencia que las sumas retenidas deben ser oportunamente consignadas a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 051382042001 del Banco Agrario de Cañasgordas, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cañasgordas, Antioquia. 29/01/21, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 005, fijados a las 8:00 a.m.


CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE
Secretario

